



Roj: **STSJ MU 755/2017 - ECLI:ES:TSJMU:2017:755**

Id Cendoj: **30030340012017100386**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **26/04/2017**

Nº de Recurso: **510/2016**

Nº de Resolución: **430/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **RUBEN ANTONIO JIMENEZ FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA : 00430/2017

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Pº GARAY, 5-2ª PLANTA. 30005-MURCIA

Tfno: 968 22 92 16

Fax: 968 22 92 13

NIG: 30030 44 4 2015 0000722

Equipo/usuario: JLG

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000510 /2016

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000091 /2015

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE: VECTALIA SEGURIDAD S.L.

ABOGADO: JOSE IGNACIO TEJERO SANCHEZ

RECURRIDOS: FALCON CONTRATAS Y SEGURIDAD S.A., FOGASA FOGASA , Erasmo

ABOGADO: , LETRADO DE FOGASA , ALFONSO LUBIAN ROMERO

En MURCIA, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos. Sres. D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. JOAQUÍN ÁNGEL DE DOMINGO MARTÍNEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española , en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por VECTALIA SEGURIDAD, S.L., contra la sentencia número 203/2015 del Juzgado de lo Social número 5 de Murcia, de fecha 24 de Abril , dictada en proceso número 91/2015, sobre DESPIDO, y entablado por D. Erasmo frente a FALCON CONTRATAS Y SEGURIDAD, S.A., VECTALIA SEGURIDAD, S.L. y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL.

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Hechos Probados en la instancia y fallo.

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO.- El demandante D. Erasmo ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la empresa demandada "FALCON CONTRATAS Y SEGURIDAD, S.A.", desde el 1 de agosto de 2008, con la categoría profesional de "vigilante de seguridad", salario mensual de 1.533,59 euros con prorrata de pagas extras y diario de 51,12 euros a efectos de tramitación.

SEGUNDO.- La relación laboral del trabajador demandante por cuenta y orden de la empresa demandada se desarrolló en virtud de un contrato eventual por circunstancias de la producción primero y después con un contrato por obra y servicio determinado a partir del 1-8-2009. En la cláusula sexta de éste último contrato se establece que el mismo se celebra para la realización de la obra o servicio en el Centro Comercial La Noria/ A/ Salida 658, CP 30830 La Ñora, Murcia. (Documento nº 3 de los aportados por el actor).

TERCERO.- El 26-06-2008 la empresa codemandada "FALCON CONTRATAS Y SEGURIDAD, S.A." firmó contrato de arrendamiento de servicios con la empresa "Realia Patrimonio, S.L. Unipersonal" para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia en el Centro Comercial la Noria.

CUARTO.- A la empresa codemandada "VECTALIA SEGURIDAD, S.L." (en adelante Vectalia) se le adjudicó, a partir del 29-12-14, el servicio de seguridad y vigilancia en el Centro Comercial La Noria sito en La Ñora, Murcia.

QUINTO.- El trabajador demandante fue dado de baja en la Seguridad social por la empresa codemandada "FALCON CONTRATAS Y SEGURIDAD, S.A." con fecha 28-12-14. (Documento nº 1 de los aportados por el actor al ramo de prueba).

SEXTO.- El actor disfrutó de vacaciones pendientes entre los días 10 a 20 de noviembre, ambos inclusive.

OCTAVO.- El trabajador demandante interpuso papeleta de conciliación solicitando la extinción del contrato de trabajo con la empresa "Falcon Contratas y Seguridad, S.A." (en adelante Falcon) por falta de ocupación efectiva y falta de pago de salarios el 22-12-14. (Documento n 6 de los aportados por el actor al ramo de prueba).

NOVENO.- El 4-11-14 fue el último día en el que consta que el trabajador demandante acudió a trabajar en el Centro comercial. (Documento nº 10 de los aportados por la empresa Vectalia Seguridad, S.L.).

DÉCIMO .- El 5-11-14 la gerente del Centro Comercial La Noria envía un correo electrónico a Falcon en el que se solicita la sustitución del trabajador demandante, el Sr. Erasmo , con carácter indefinido, sin que exista posibilidad de que se vuelva a incorporar al servicio el dicho centro comercial. Dicho correo consta en las actuaciones como documento nº 6 de la empresa Vectalia y su contenido aquí es dado por reproducido.

La empresa codemandada Falcon contestó a dicho correo el mismo día indicando que el viernes día 7 (de noviembre) el trabajador demandante ya no entraría en el servicio. Dicho correo consta en las actuaciones como documento nº 7 de la empresa Vectalia y su contenido aquí es dado por reproducido.

UNDECIMO.- El 11-11-14 la empresa Falcon envía un correo electrónico a la gerente del centro comercial de La Noria indicando que van a optar por Sandra para el puesto. Dicho correo consta en las actuaciones como documento nº 9 de la empresa Vectalia y su contenido aquí es dado por reproducido.

DUODECIMO.- El 21-11-14 el trabajador demandante envió a la empresa codemandada Falcon burofax, que fue recibido por la empresa el 24-11-14, en el que hace constar que habiendo finalizado sus vacaciones el 20-11-14 el día 21-11-14 acudió a su centro de trabajo y que la empresa le comunicó que no tenía que prestar servicio en su centro de trabajo, solicitando que el comuniquen a la mayor brevedad posible el cuadrante de trabajo en el que está incluido con las instrucciones oportunas. Dicho burofax consta aportado por el actor junto con la demanda como documento nº 1 y su contenido aquí es dado por reproducido.

DECIMOTERCERO.- El 30-12-14 el trabajador demandante envió fax a la empresa codemandada Vectalia solicitándole la subrogación con motivo de la adjudicación a dicha empresa del servicio de vigilancia del Centro Comercial La Noria. (Documento nº 2 de los aportados por el trabajador junto con la demanda).

El 12-1-15 el actor recibió, mediante burofax, contestación al fax arriba mencionado negándose a la subrogación solicitada por el trabajador alegando que "el trabajador solicitante llevaba sin trabajar en este servicio desde el día 5-11-14, por lo que habiéndose producido el cambio de contrata el día 29-12-14, este trabajador no cumpliría con el requisito temporal de adscripción al servicio previsto en el artículo 14 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad Privada (...)". (Documento nº 3 de los aportados por el trabajador junto con la demanda).



DECIMOCUARTO.- El 18-11-14 la empresa codemandada Falcon Seguridad y los representantes de los trabajadores ante la Audiencia Nacional llegaron a un acuerdo en el que la empresa Falcon Seguridad "reconoce el derecho de los trabajadores afectados por el conflicto colectivo a percibir el incremento retributivo establecido en el Convenio Colectivo Estatal de las empresas de Seguridad 2012-2014 para el año 2012, esto es, del 2,4% sobre todos los importes económicos previstos el dicho convenio colectivo. Debido a que la empresa no ha aplicado dicho incremento retributivo durante los años 2012, 2013, y 2014, se han ido generando atrasos a los trabajadores (...)". En dicho acuerdo se establece un plan de pagos y se establece que en caso de extinción contractual, la empresa procederá a la liquidación y abono de los atrasos en el finiquito. Dicho acuerdo consta aportado por el actor junto con la demanda como documento nº 5 y su contenido aquí es dado por reproducido.

DECIMOQUINTO.- La empresa codemandada Vectalia Seguridad remitió comunicación a la codemandada Falcon Seguridad en fecha 26-12-14, en la que comunica que subroga a 8 trabajadores de la empresa Falcon Seguridad, negándose a subrogar a 3 trabajadores por entender que no cumplen con el requisito de la antigüedad mínima. En dicha comunicación no se hace referencia al actor. (Documento nº 3 de los aportados por Vectalia Seguridad).

DECIMOSEXTO.- A fecha de la presentación de la demanda la empresa codemandada Falcon Seguridad no había abonado al trabajador demandante las cantidades siguientes y por los conceptos que a continuación se relacionan:

- Nómina noviembre 2014: 1.456,10 euros.
- Nómina diciembre 2014: 1.315,19 euros.
- Paga extraordinaria diciembre 2014: 1.100,00 euros.
- Atrasos incremento retributivo año 2012 (64,50 euros x 12 meses): 774,00 euros.
- Atrasos incremento retributivo año 2013 (58,55 euros x 12 meses): 702,60 euros.
- Atrasos incremento retributivo año 2014 (58,55 euros x 8 meses): 468,40 euros.
- TOTAL: 5.816,29 euros.

DECIMOSEPTIMO.- El demandante, no es, ni ha sido en el último año representante legal de los trabajadores, ni delegado sindical.

DECIMOCTAVO.- El demandante presentó solicitud de conciliación ante el Servicio de Relaciones Laborales, celebrándose en fecha 2 de febrero de 2015 con el resultado de "SIN AVENENCIA" respecto a Vectalia Seguridad e "INTENTADO SIN EFECTO" respecto de Falcon Seguridad.

SEGUNDO .- Fallo de la sentencia de instancia.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo: "Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por D. Erasmo contra las empresas "FALCON CONTRATAS Y SEGURIDAD, S.A." y "VECTALIA SEGURIDAD, S.L", debo declarar y declaro IMPROCEDENTE el despido del actor, condenando a la empresa demandada "VECTALIA SEGURIDAD, S.L" , a la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido o, a elección del empresario, a abonarle la cantidad de DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS CON DOS CÉNTIMOS (12.979,02 EUROS) en concepto de indemnización por extinción de la relación laboral, con abono de los salarios de trámite en todo caso desde la fecha de efectos del despido y hasta la fecha de la notificación de la presente Resolución al empresario, para el supuesto de que la este último optase por la readmisión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores . De optarse por la readmisión, se condenará a la demandada a abonar al demandante los salarios de tramitación, los cuales equivaldrán a la equivalente a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir (a razón de 51,12 Euros al día) desde la fecha del despido hasta la fecha de notificación de la Sentencia que declare la improcedencia del despido o hasta que hubiera encontrado un empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación.

Condeno a la empresa codemandada "Falcon Seguridad, S.A." a abonar a la actora la cantidad de CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS EUROS CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS (5.816,29 EUROS) en concepto de salarios devengados en los meses de noviembre y diciembre de 2014, paga extraordinaria diciembre 2014 y de los atrasos por incremento retributivo de los años 2012, 2013 y 2014, cantidad ésta que devengará el interés de



demora calculado en la forma expuesta en el fundamento de derecho séptimo de la presente Resolución. Y ello sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, en los términos previstos en nuestro ordenamiento jurídico".

TERCERO .- De la interposición del recurso y su impugnación.

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por el Letrado D. José Ignacio Tejero Sánchez, en representación de la parte demandada Vectalia Seguridad, S.L.

CUARTO .- De la impugnación del recurso.

El recurso interpuesto ha sido impugnado por el Letrado D. Alfonso Lubián Romero en representación de la parte demandante.

QUINTO .- Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 24 de Abril de 2017 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO .- La sentencia de fecha 24 de abril del 2015, dictada por el Juzgado de lo Social nº 5 de Murcia en el proceso 91/2015, estimó la demanda interpuesta por D. Erasmo contra las empresas "FALCON CONTRATAS Y SEGURIDAD, S.A." y "VECTALIA SEGURIDAD, S.L.",- en virtud de la cual accionaba por despido para impugnar la extinción de su contrato de trabajo con fecha 29-12-2014 y, acumuladamente, reclamaba salarios dejados de percibir-, declaró IMPROCEDENTE el despido del actor, y condenó a la empresa demandada "VECTALIA SEGURIDAD, S.L." , a la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido o, a elección del empresario, a abonarle la cantidad de DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS CON DOS CÉNTIMOS (12.979,02 EUROS) en concepto de indemnización por extinción de la relación laboral, con abono de los salarios de trámite en todo caso desde la fecha de efectos del despido y hasta la fecha de la notificación de la sentencia, para el supuesto de que la este último optase por la readmisión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores . Así mismo, condenó a la empresa codemandada "Falcon Seguridad, S.A." a abonar a la actora la cantidad de CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS EUROS CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS (5.816,29 EUROS) en concepto de salarios devengados en los meses de noviembre y diciembre de 2014, paga extraordinaria diciembre 2014 y de los atrasos por incremento retributivo de los años 2012, 2013 y 2014, cantidad ésta que devengará el interés de demora calculado en la forma expuesta en el fundamento de derecho séptimo de la presente Resolución. Y ello sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, en los términos previstos en nuestro ordenamiento jurídico".

Disconforme con la sentencia, la empresa Vectalia Seguridad, S.L. interpone recurso de suplicación, solicitando, al amparo del apartado c) del artículo 193 de la LRJS , su absolución, por no estar obligada a subrogarse en la titularidad del contrato del trabajador demandante, denunciando la infracción del artículo 14 del Convenio de Empresas de seguridad aplicable.

El trabajador demandante se opone al recurso, habiéndolo impugnado.

FUNDAMENTO SEGUNDO .- La cuestión que se debate en el presente recurso se centra en determinar cuál de las empresas demandadas es responsable de las consecuencias económicas derivadas de la extinción del contrato de trabajo del actor, dada la circunstancia de que el actor dejó de prestar servicios en la contrata de seguridad por voluntad de la empresa contratante antes de su terminación y adjudicación a una nueva empresa contratista de tal tipo de servicios y que no se discute por ninguna de las partes que la extinción de la relación laboral tuvo lugar el día 29 de Diciembre del 2014, cuando un nuevo adjudicatario de la contrata de seguridad inició la prestación del servicio y se negó a subrogarse en el contrato del trabajador demandante.

La sentencia recurrida ha estimado que la empresa contratista entrante está obligada a la subrogación por lo que es responsable del despido. De tal criterio discrepa el trabajador demandante.

Esta Sala coincide con las partes en que la obligación de subrogación, que constituye el núcleo de la discusión en el presente proceso y recurso, no deriva de las previsiones del artículo 44 del ET , sino de la aplicación del artículo 14 del convenio para el sector de seguridad privada que es el que establece la obligación de subrogación en caso de sucesión de contratas y regula sus consecuencias.

El citado precepto viene a establecer, para el caso de sucesión de contratas, la obligación del nuevo adjudicatario de la contrata de seguridad de subrogarse en los contratos de los que prestaban servicios



para el anterior contratista, en los términos siguientes: "Cuando una empresa cese en la adjudicación de los servicios contratados de un cliente, público o privado, por rescisión, por cualquier causa, del contrato de arrendamiento de servicios, la nueva empresa adjudicataria está, en todo caso, obligada a subrogarse en los contratos de los trabajadores adscritos a dicho contrato y lugar de trabajo, cualquiera que sea la modalidad de contratación de los mismos, y/o categoría laboral, siempre que se acredite una antigüedad real mínima, de los trabajadores afectados en el servicio objeto de subrogación, de siete meses inmediatamente anteriores a la fecha en que la subrogación se produzca, incluyéndose en dicho período de permanencia las ausencias reglamentarias del trabajador del servicio subrogado establecidas en los artículos 45, 46 y 50 de este Convenio colectivo, las situaciones de Incapacidad Temporal y suspensiones disciplinarias, cualquiera que sea su causa, excluyéndose expresamente las excedencias reguladas en el artículo 48, salvo los trabajadores que hayan sido contratados por obra o servicio determinado."

Conviene tener presente que, aunque, de conformidad con el apartado segundo de los hechos declarados probados, en trabajador había suscrito con la empresa Falcon Contratas y Seguridad SL un contrato para obra o servicio determinado, la relación era de duración indefinida por haber transcurrido con exceso el plazo máximo de duración de tal tipo de contrato temporal que se establece en el artículo 15.1ª) del ET .

De los términos en que se encuentra redactado el artículo 14.A. del convenio se desprende que la empresa entrante solo está obligada a subrogarse en los contratos de los trabajadores fijos que venían prestando servicios en la ejecución de la contrata de seguridad, en la fecha en que la sucesión de contratista se produce, con la única excepción de aquellos que llevan menos de siete meses en la misma. Ello es así, porque el mismo convenio contempla la posibilidad de que la empresa de seguridad decida cambiar a sus trabajadores de uno a otro centro de trabajo, siempre dando cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 35 y 36 del convenio.

Estima mayoritariamente esta sala que la empresa Vectalia Seguridad SL no está obligada a subrogarse en el contrato de trabajo del actor, porque en la fecha de adjudicación de la contrata (29/12/2014) el trabajador demandante ya no estaba prestando servicios en la contrata de seguridad del Centro Comercial La Noria y ello porque la empresa contratante así lo había solicitado, por las causas que no constan en el relato de los hechos declarados probados, si bien en el mismo se refleja que la empresa Falcon aceptó el requerimiento de la empresa contratante e incluso designó a otro vigilante para que le sustituyera. Es más, tal cese en el servicio del Centro Comercial citado es lo que justifica que la empresa saliente (Falcon Seguridad), no incluyera en la lista de los trabajadores afectados por la subrogación al trabajador demandante al dar cumplimiento a las previsiones contenidas en el apartado B del artículo 14 del convenio colectivo aplicable.

La sentencia recurrida, en cuanto condena a la empresa Vectalia a las consecuencias derivadas del despido del actor, vulnera el artículo 14.A del Convenio colectivo de referencia, por lo que procede la estimación del recurso.

FUNDAMENTO TERCERO .- El artículo 14.B del convenio colectivo aplicable regula las actuaciones que han de tener lugar cuando se produce una sucesión de contratistas entre las empresas saliente y entrante, siendo relevante la obligación de la empresa saliente de comunicar a la entrante la relación de los trabajadores afectados por la subrogación y sus condiciones económicas.

En el presente caso la empresa Falcon Contratas y Seguridad SI no incumplió tales previsiones, pues como anteriormente se ha expuesto, no estaba obligada a incluir al actor entre los afectados por la subrogación, dado que, previamente, había ordenado su cese en la ejecución de la contrata de seguridad del centro comercial La Noria. Es por ello que la responsabilidad de la empresa saliente no puede derivar del incumplimiento de las obligaciones derivadas de tal precepto.

La responsabilidad de la empresa Falcon Contratas y Seguridad deriva del hecho de no adscribir al actor a otro centro de trabajo, cuando le ordenó cesar en la prestación de servicios en el centro de trabajo del centro comercial La Noria, para, en su lugar, tras el disfrute de vacaciones entre el 10 y el 20 de Noviembre, sin comunicarle la extinción de su contrato y sin adscribirle a otro centro de trabajo, proceder a darle de baja en el RGSS con fecha 29/12/2014. Tal conducta, unida al hecho de haber dejado de pagarle su salario en los meses de Noviembre y Diciembre, revela su inequívoca voluntad de dar por extinguida la relación laboral, siendo ello constitutiva de despido.

Procede, en consecuencia, la estimación del recurso y la revocación de la sentencia en el sentido de absolver de la demanda a la empresa Vectalia Seguridad SL y condenar, en su lugar a la empresa Falcon Contratas de Seguridad SA a las consecuencias del despido, con aplicación del artículo 56 del ET .

FALLO



En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Estimar el recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de abril del 2015, dictada por el Juzgado de lo Social nº 5 de Murcia en el proceso 91/2015, revocarla y, en su lugar, con estimación parcial de la demanda interpuesta por D. Erasmo contra las empresas "FALCON CONTRATAS Y SEGURIDAD, S.A." y "VECTALIA SEGURIDAD, S.L.": A. Declarar que el cese del actor, con fecha, 29/12/2014, en la prestación de servicios es constitutivo de despido; B. Declarar la improcedencia de dicho despido; C. Condenar a la empresa demandada FALCON CONTRATAS Y SEGURIDAD, S.A. a la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido o, a elección del empresario, a abonarle la cantidad de DOCE MIL **NO** VECIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS CON DOS CÉNTIMOS (12.979,02 EUROS) en concepto de indemnización por extinción de la relación laboral, con abono de los salarios de trámite en todo caso desde la fecha de efectos del despido y hasta la fecha de la notificación de la sentencia, para el supuesto de que la este último optase por la readmisión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores; D. Condenó a la empresa codemandada "Falcon Seguridad, S.A." a abonar a la actora la cantidad de CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS EUROS CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS (5.816,29 EUROS) en concepto de salarios devengados en los meses de noviembre y diciembre de 2014, paga extraordinaria diciembre 2014 y de los atrasos por incremento retributivo de los años 2012, 2013 y 2014, cantidad ésta que devengará el interés de demora calculado en la forma expuesta en el fundamento de derecho séptimo de la presente Resolución. Y ello sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, en los términos previstos en nuestro ordenamiento jurídico". E. Absolver de la demanda a la empresa VECTALIA SEGURIDAD, S.L.

El sentido de la opción de la empresa condenada deberá ser puesto de manifiesto en el plazo de 5 días desde la notificación de la presente sentencia, mediante escrito presentado o comparecencia ante el Juzgado de lo Social nº 5 de Murcia.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander, cuenta número: ES553104000066051016, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco de Santander, cuenta corriente número ES553104000066051016, Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, haciendo constar como concepto el de Recursos y como dígito el 35.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.